

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-270/2017

ACTOR: CARLOS ALBERTO TORRES CERNUDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA 18 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete **VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Carlos Alberto Torres Cernuda, en contra de la determinación del Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por la que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa de ese distrito, en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Constitución de Asociación Civil. El diecisiete de julio de dos mil catorce, se constituyó Rights in Motion World Wide, Asociación Civil, con domicilio en la Ciudad de México, con duración de cien años y teniendo por objeto nueve puntos que, en síntesis, consistían en investigar, difundir e implementar los derechos humanos, y crear programas de estudios, así como realizar las actividades necesarias en torno a ello. Lo anterior, ante la fe del Notario Público ciento sesenta de la Ciudad de México, mediante instrumento notarial veintiocho mil setecientos veintiocho.^[1]

[1] Lo que se desprende del antecedente I, del instrumento notarial cuarenta y seis mil novecientos treinta y cinco, expedido por el Notario Público ciento veintidós de la Ciudad de México, precisado en el antecedente 2 de esta sentencia.

2. Modificación de estatutos. El ocho de junio de dos mil quince, mediante instrumento notarial cuarenta y seis mil novecientos treinta y cinco, expedido por el Notario Público ciento veintidós de la Ciudad de México, se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria de dicha asociación de veintidós de mayo del mismo año, a

la que asistieron el actor y dos personas más, a través de la cual se modificaron totalmente los estatutos sociales, previéndose como nuevo objeto social seis puntos, relativos a la asistencia de personas con escasos recursos, comunidades indígenas, y grupos vulnerables por edad, sexo o discapacidad, así como la realización de todas las actividades necesarias para cumplir con esos fines, entre éstas la adquisición de bienes inmuebles y toda clase de recursos. Asimismo, se estableció la prohibición expresa de la asociación para intervenir en campañas políticas o actividades de propaganda.

3. Aprobación de la convocatoria. El ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG426/2017 por el que se aprobó la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

4. Convocatoria. En la misma fecha, el Instituto Nacional Electoral emitió la *Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa*, en la que se previó como periodo para recibir la manifestación de intención para diputado o diputada, del once de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente.

5. Solicitud de colaboración al Colegio de Notarios. Mediante oficio INE/SE/991/2017 de once de septiembre del año en curso, la autoridad administrativa solicitó a la presidencia del Colegio de Notarios, el apoyo y colaboración para agilizar los trámites de protocolización de las asociaciones civiles.^[2]

^[2] Lo que se desprende del último párrafo de la *Razón de Vencimiento* de trece de octubre del año en curso, emitida por el Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, precisada en el antecedente 10 de esta sentencia, y que fue confirmado por el actor en el último párrafo del escrito de desahogo de requerimiento, precisado en el antecedente 9 de esta sentencia, por lo que se trata de un hecho no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Ampliación del plazo para presentar la manifestación de intención. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG455/2017, por el que modificó la fecha límite para la recepción de la manifestación de intención, entre otros plazos, estableciéndose el diez de octubre para el caso de diputado o diputada, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio ciudadano SUP-JDC-872/2017.

7. Manifestación de intención. El diez de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó la manifestación de intención para ser registrado como candidato

independiente a diputado federal, ante la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; adjuntando, entre otros documentos, el instrumento notarial referido en el punto 2, como “copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil”; generándose el acuse de documentación con número de oficio INE-JDE18-MEX/VS/373/2017, suscrito por el Vocal Secretario de dicha junta, recibido por el actor a las veinte horas con treinta y cuatro minutos de esa fecha.

8. Requerimiento con apercibimiento. El once de octubre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con veintiocho minutos, se notificó al actor el oficio INE-JDE18-MEX/VS/374/2017, suscrito por los vocales Ejecutivo y Secretario de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a través del cual se le informó de los requisitos de los que carecía su manifestación de intención:

- a) La especificación de la cuenta de correo electrónico que se encuentra ligada para autenticarse a través de Google o Facebook;
- b) El acta constitutiva de la asociación civil no se apega al modelo único de estatutos previsto en el anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, y
- c) Se requiere la remisión en copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar del aspirante, el administrador de los recursos y del representante legal.

Asimismo, se le requirió para que, en un término de cuarenta y ocho horas, remitiera la documentación y realizara las aclaraciones pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada su manifestación de intención.

9. Desahogo de requerimiento. El trece de octubre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con seis minutos, el actor presentó escrito ante la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a través del cual:

- Remitió copia de la credencial para votar de la persona designada como administrador de recursos y representante legal;
- Precisó que las cuentas de correo electrónico proporcionadas en la manifestación de intención se encuentran ligadas a las cuentas de Facebook del actor y de la asociación civil, y
- Remitió un documento suscrito por el actor; la persona designada como representante y administradora, y un tercero, correspondiente a la “Asamblea General Ordinaria de Asociados de Rights in Motion World Wide, A.C.” de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, relativa a la modificación de los estatutos sociales con base en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Respecto al último documento, el actor señaló que correspondía al *Acta Constitutiva y Acta de Asamblea en los cuales se modifican los estatutos conforme a los estatutos en*

base al Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, no obstante, por motivo de protocolo y forma que establece la Ley de Notariado del Distrito Federal, no será hasta el día lunes 16 de octubre de 2017 cuando se entreguen los documentos con el protocolo notariado. Lo anterior a pesar de la circular INE/SE/991/2017 emitida por parte de la autoridad electoral hacía (sic) los colegios de notarios.

10. Ejecución del apercibimiento (acto impugnado). El trece de octubre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, emitió la *Razón de Vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas para hacer efectivo el apercibimiento*, en la que hizo constar que no se atendió el requerimiento en cuanto al acta constitutiva de la asociación civil, por lo que se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor.

Lo anterior, toda vez que el instrumento notarial precisado en el punto 2 de estos antecedentes, entregado con la manifestación de intención, no se apega al anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, y el documento remitido con el escrito de desahogo de requerimiento, precisado en el punto anterior, no está conforme con lo dispuesto en los artículos 69 a 76 y 100 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Dicha razón de vencimiento se notificó al actor el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal, en contra de la “razón de vencimiento” que tuvo por no presentada su manifestación de intención precisada en el punto anterior.

III. Remisión del expediente. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 264/2017 y remitir el expediente a esta Sala Regional para su conocimiento.

Dicho acuerdo fue cumplido mediante oficio SGA-JA-3908/2017, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

IV. Turno. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-270/2017; el turno a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requerir a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que, de manera inmediata, remitiera las constancias relativas al trámite de

ley, incluyendo el informe circunstanciado, así como la documentación relacionada y necesaria para resolver el asunto, en el entendido de que, una vez fenecido el plazo correspondiente, deberá remitir los escritos de los terceros interesados, si los hubiere, o la constancia que acredite la no comparecencia.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1522/17.

V. Remisión de constancias. El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio número INE/JDE18-MEX/VE/390/2017, de veinte de octubre del año en curso, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló mediante proveído de veinte de octubre, precisado en el punto anterior.

VI. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintitrés de octubre del año en curso, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el proveído de diecisiete de octubre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el cuaderno de antecedentes 264/2017.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el que se inconforma con la determinación que tuvo por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputado federal, emitida por el Vocal Ejecutivo de una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en una entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción (Estado de México).

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. Las demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y el responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que le causa el acto impugnado, asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto para ello, ya que la notificación del acto impugnado se realizó el catorce de octubre de dos mil diecisiete y la presentación del medio de impugnación ocurrió el diecisiete siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos para la impugnación, toda vez que éste vencía el dieciocho de octubre del año en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, pues fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, en el que se inconforma con la determinación por la que se tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrado como candidato independiente a diputado federal.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, puesto que en contra de la determinación impugnada, no se prevé en la ley algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al juicio ciudadano.

En efecto, el actor controvierte la llamada *Razón de Vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas para hacer efectivo el apercibimiento*, misma que, con independencia de su denominación, en cuanto a lo que interesa, contiene la siguiente determinación del Vocal:

... se **determina** con fundamento en el artículo 368 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 289 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, y en relación al oficio INE/SE/991/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017 **se tiene por no presentada la manifestación de intención** del C. Carlos Alberto Torres

Cernuda para ser postulado a aspirante a Candidato Independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 18 del Estado de México.

[Énfasis añadido]

Es decir, se trata de un acto con efecto conclusivo que define la situación jurídica del promovente. Dicha determinación de la responsable tiene un efecto definitivo o concluyente en cuanto al ejercicio de sus derechos político-electorales, al excluirlo como aspirante a una candidatura independiente.

En consecuencia, se trata de un acto definitivo, que define la situación jurídica del accionante, en tanto que niega todo efecto positivo a su solicitud como aspirante a candidato, por lo que es procedente su impugnación mediante esta vía jurisdiccional.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, pretensión y agravios. En su escrito de demanda, el actor señaló como acto impugnado el siguiente:

El documento de fecha 13 de octubre de 2017 denominado RAZÓN DE VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 48 HORAS PARA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO en relación al oficio número INE-JDE18-MEX/VS/373/2017 y INE-JDC18-MEX/VS/374/2017 (...) por la que se me tiene por NO PRESENTADA LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL C. CARLOS ALBERTO TORRES CERNUDA para ser postulado aspirante a Candidato Independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 18 del estado de México (sic)

Al respecto, como se refirió en la parte final del considerando anterior, lo que controvierte el actor, con independencia de la denominación del documento, es la determinación de la responsable de tener por no presentada su manifestación de intención, como aspirante a una candidatura independiente a diputado federal. Determinación que es conclusiva en cuanto a su situación jurídica en torno a su participación en el proceso electoral federal 2017-2018.

En consecuencia, el actor pretende que se deje sin efectos la determinación de tener por no presentada su manifestación de intención y, por tanto, se le otorgue la constancia de aspirante a candidato independiente para diputado federal.

Al respecto, de la lectura del único agravio del actor, se advierten los siguientes conceptos de impugnación:

- A.** Inconstitucionalidad del requisito relativo a la constitución de una asociación civil, y
- B.** Omisión de considerar las manifestaciones del actor, en torno a la insuficiencia del plazo para atender el requerimiento.

Como se puede observar, éstos cuestionan la constitucionalidad de uno de los requisitos para aspirar a contender con el carácter de candidato independiente en los comicios federales, así como de la suficiencia en cuanto al plazo para cumplir con el

mismo. Por tanto, no se está cuestionando una situación diversa en torno a la determinación de tener por no presentada su manifestación de intención, como podría ser la competencia del órgano emisor del acto o alguna otra cuestión, por lo que el análisis se acotará a los puntos controvertidos.

CUARTO. Estudio de fondo. En términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 55 de la Constitución federal; 3º, párrafo 1, inciso c); 7º, párrafo 3; 10, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, incisos a) y b); 366, párrafo 1; 367, párrafos 1 y 2; 368, párrafos 1, 2, 3 y 4; 381, párrafo 1; 394, fracción f), y 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 287, párrafo 1; 288, párrafos 1, incisos b), c) e i), fracción I, y 2, inciso b), fracciones I y II; 289, y anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como bases Cuarta y Décima Quinta de la Convocatoria referida, y el punto 3.2.1, incisos b), c) y d), del Manual de Procedimiento para el registro de candidaturas independientes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto:

El ciudadano tiene derecho a ser votado para los cargos de elección popular, entre otros el de diputado federal, teniendo las calidades que establezca la ley, y se prevé el derecho a solicitar el registro de la candidatura a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, para el registro de la candidatura independiente, se prevén las siguientes etapas:

- Convocatoria, en la que se precisa, entre otras cosas, los requisitos que se deben satisfacer y la documentación comprobatoria requerida;
- Actos previos al registro de candidatos independientes, en donde se tiene que presentar la manifestación de intención ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente, para el caso de diputado, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos previstos en la convocatoria;
- Obtención del apoyo ciudadano, acciones que se llevan a cabo una vez que se cuenta con el carácter de aspirante a candidato, al haber cumplido con los requisitos, condiciones y términos previstos para ello, y
- Registro de candidatos independientes, cuando se obtuvo el apoyo ciudadano exigido en la normativa.

En consecuencia, una vez emitida la convocatoria, el ciudadano debe presentar por escrito, su manifestación de intención de contender como candidato independiente, cumpliendo los requisitos previstos en la convocatoria y presentando la documentación

correspondiente, acorde con los formatos expedidos por la autoridad administrativa nacional electoral.

Entre estos requisitos se encuentra el presentar, adjunto al escrito de manifestación de intención, la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, de conformidad con el formato previsto en el anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral; esto es:

a) La utilización del **nombre** deberá estar seguida de las siglas A.C., y se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil Federal, así como a la normativa electoral en relación con su funcionamiento. La denominación no podrá utilizar los nombres de partidos o agrupaciones políticas nacionales, ni estar acompañada de la palabra “partido” o “agrupación”.

b) Dentro de su **objeto**, deberá preverse, cuando menos, apoyar en el proceso electoral correspondiente al ciudadano interesado: **1.** Durante el proceso de obtención de respaldo ciudadano, coadyuvando, administrando el financiamiento, rindiendo los informes y colaborando con la autoridad, y **2.** En el proceso de obtención del voto en periodo de campaña, administrando el financiamiento público y privado, y colaborando con la autoridad.

c) Debe preverse la dirección física del **domicilio**.

d) La **nacionalidad** será mexicana, sujeta a las leyes mexicanas vigentes, con la cláusula de exclusión de extranjeros, prevista en el artículo 2º, fracción VII, de la Ley de Inversión Extranjera.

e) En cuanto a su **duración**, ésta se circunscribe al proceso electoral, por lo que concluido éste, debe ser liquidada, previa autorización del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, reintegrándose, en su caso, los recursos remanentes provenientes de financiamiento público, en términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización.

f) La **capacidad** de la asociación civil se debe sujetar a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normativa aplicable.

g) El patrimonio:

- Debe integrarse con las aportaciones voluntarias en favor del ciudadano; las aportaciones de los asociados; el financiamiento público previsto en los artículos 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cualquier otro

ingreso lícito acorde con el objeto y naturaleza de la asociación, permitido por la Ley precisada y demás normativa aplicable.

- Debe destinarse de forma exclusiva al objeto social y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

- No pueden integrarlo bienes inmuebles, ni aportaciones provenientes de algún órgano del Estado (excepto el financiamiento público antes referido); extranjeros o personas que vivan o trabajen en el extranjero; personas morales; organismos internacionales; ministros de culto u organizaciones religiosas, ni empresas mercantiles.

- La administración se debe realizar conforme con la normativa electoral.

- Deben rendirse los informes correspondientes ante la autoridad electoral con el balance general de ingresos y egresos, al término de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como de campaña electoral y en caso de terminación anticipada, en los plazos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

h) Los **asociados** que la constituyan deben ser, cuando menos: **1.** El aspirante a candidato independiente, **2.** Su representante legal y **3.** El encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En caso de que el manifestante no cumpla con algún requisito, debe ser prevenido dentro del plazo de tres días a partir de que presentó su escrito, a fin de que subsane las omisiones de documentación e información que se hayan identificado, **salvo que presente su manifestación en el último día previsto para ello, en cuyo caso la autoridad administrativa cuenta con un plazo de veinticuatro horas para prevenirlo.**

En la prevención se otorgará al ciudadano un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que remita la documentación o información omitida. En caso de no desahogar la prevención en tiempo y forma, la manifestación de intención se tendrá por no presentada y, únicamente cuando el ciudadano aún se encuentre en el plazo previsto para presentar la manifestación de intención, podrá presentar una nueva.

Una vez satisfecha esta etapa, el ciudadano puede obtener con ello el carácter de aspirante a candidato independiente y estar en posibilidad de proceder a la etapa de obtención del apoyo ciudadano para, en su caso, finalmente obtener el registro de candidatura.

A. Inconstitucionalidad del requisito relativo a la constitución de una asociación civil

El actor considera que este requisito, por el que se le tuvo por no presentada la manifestación de intención, es contraria a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal, toda vez que no corresponde con un trato equitativo entre los partidos políticos, con estructura y recursos financieros, y un candidato independiente, ya que éste carece de dicha estructura y se le exige realizar *una serie de gastos como lo es la estructuración de una organización civil con el único fin de proponer al candidato independiente*.

El agravio es **infundado**, toda vez que la medida de constituir una asociación civil es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, como lo ha razonado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, así como la Sala Superior de este tribunal en la sentencia al recurso de reconsideración SUP-REC-72/2015.

Como se refirió, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, el ciudadano tiene derecho a ser votado para los cargos de elección popular, para lo cual, puede contender como candidato de manera independiente; sin embargo, debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En efecto, si bien los derechos humanos, como el de ser votado, no son absolutos, sino que admiten excepciones, lo cierto es que dichas limitantes deben estar contenidas en ley y ser necesarias en un Estado democrático, por lo que la restricción al derecho debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.^[3]

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido^[4] que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano, es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y

material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

[3] Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.

[4] Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO^[5], la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

En el caso, el primer requisito se cumple, puesto que el requisito de constituir una asociación civil para contender como candidato independiente en una elección, está previsto en una ley en sentido formal y material, esto es, en el artículo 368, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a que la medida sea necesaria en una sociedad democrática, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de

inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, el requisito de constituir una asociación civil para contender como candidato independiente en una elección, es razonable, puesto que no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, en tanto que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablan con motivo de una candidatura independiente.

Esto es, por un lado, se provee a la candidatura independiente, precisamente, de una estructura mínima que facilite su actuación, a través de los distintos miembros de la asociación, y por otro, se hace vigente el principio de transparencia que debe regir en el procedimiento, puesto que permite distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura. Asimismo, ello no puede considerarse un obstáculo o carga excesiva, puesto que si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, lo cierto es que es una medida necesaria que guarda proporción con la finalidad de la candidatura que es acceder al financiamiento público que se le otorgará para contender por un cargo de elección popular.

A mayor abundamiento, como lo estableció la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-424/2016, entre otras, la creación de una asociación civil para aspirar a contender como candidato independiente, se estableció con el propósito de favorecer tanto la rendición de cuentas sobre el financiamiento de la candidatura, como el correcto ejercicio de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral, respecto de los recursos que, en su caso, se recibirán y utilizarán por el propio candidato, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso ii), y 191, párrafo 1, inciso a), en relación con el 358, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 286, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, el requisito impugnado es constitucional, al estar previsto en una ley en sentido formal y material (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), y ser necesario en una sociedad democrática para asegurar el orden y transparencia en la actuación del ciudadano como candidato independiente, permitiendo la fiscalización de, en su caso, el financiamiento público al que aspira para contender como candidato independiente, de ahí lo **infundado** del agravio.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-72/2015.

B. Omisión de considerar las manifestaciones del actor, en torno a la insuficiencia del plazo para atender el requerimiento

El actor se inconforma con la omisión de considerar sus manifestaciones en torno a la insuficiencia del plazo otorgado para desahogar el requerimiento.

El agravio es **infundado**, en razón de que el plazo otorgado es legal y proporcional, aunado a que el actor no acreditó ubicarse en un supuesto que ameritara su excepción.

Primeramente, se debe destacar que el requerimiento formulado por la responsable mediante el oficio INE-JDE18-MEX/VS/374/2017, no corresponde a una ampliación del plazo para presentar la manifestación de intención o una prórroga, sino que únicamente se trata de otorgar al promovente la oportunidad de demostrar que se satisfacen los requisitos exigidos en la convocatoria, ante la omisión o inconsistencia de alguno, previamente a la emisión de la determinación que lo excluiría del proceso. En consecuencia, el desahogo del requerimiento no es una nueva oportunidad para presentar la manifestación de intención con los requisitos exigidos para ello, sino una oportunidad de defensa para solventar cuestiones formales o elementos menores, aun cuando la Ley (en sentido formal y material) no lo contemple, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 42/2002, de rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.^[6]

^[6] Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 527-528.

En el caso, mediante acuerdo INE/CG426/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, en la que estableció como periodo para recibir la manifestación de intención para diputado o diputada, del once de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

No obstante, a través del diverso INE/CG455/2017, dicho Consejo General modificó esa fecha límite, entre otros plazos, estableciendo como nuevo término, el diez de octubre del mismo año, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio ciudadano SUP-JDC-872/2017.

En ese sentido, el plazo para que el actor presentara su manifestación de intención, cumpliendo con los requisitos de la convocatoria, incluyendo la presentación del acta constitutiva de la asociación civil correspondiente, corrió **del once de septiembre al diez de octubre de dos mil diecisiete**.

Por tanto, el actor contó con un mes para realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria, y presentar su manifestación de intención satisfaciendo dichos requisitos.

Por su parte, la naturaleza del requerimiento formulado por la responsable para que subsanara las omisiones e inconsistencias que le fueron apuntadas, no se traduce en una prórroga de dicho plazo, sino que únicamente le permite corregir alguna inconsistencia u omisión, o aclarar algún punto, de modo que se trata de una oportunidad de demostrar que cumple con los requisitos previstos en la convocatoria, previamente a que se determine el rechazo de su petición.

En ese sentido, como se precisó, en caso de que el manifestante no cumpliera con algún requisito, como el de presentar el acta constitutiva de la asociación civil acorde con el anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, debía ser prevenido dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la manifestación, para que subsanara dichas omisiones (por haberla presentado el último día previsto para ello), otorgándole **cuarenta y ocho horas** para desahogar la prevención, acorde con lo dispuesto en los artículos 368, párrafos 2, inciso c), y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 289, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como bases Cuarta y Décima Quinta de la Convocatoria correspondiente; punto Segundo del acuerdo de prórroga INE/CG455/2017, y el punto 3.2.1, incisos b), c) y d), del Manual de Procedimiento para el registro de candidaturas independientes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto.

Inclusive, en el manual referido, se contempla que el plazo de cuarenta y ocho horas se debe otorgar en “días bancarios”, ejemplificándolo con el supuesto de que el requerimiento se formulara un viernes, indicando que el plazo vencería hasta el día martes; es decir, descontando sábado y domingo.

Dicho plazo para que el actor desahogara la prevención, es acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/2015, de rubro CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS,^[7] en la que la Sala Superior determinó que la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento.

^[7] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 15 y 16.

Asimismo, contrariamente a lo manifestado por el actor, dicho plazo de cuarenta y ocho horas se considera proporcional, porque el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes, no es absoluto, sino que, para su ejercicio, se deben sujetar a las formalidades exigidas en la ley, con el objeto de hacer compatible este derecho con la vigencia de otros principios fundamentales, como lo son la seguridad jurídica, certeza, legalidad, equidad y transparencia.

En ese sentido, la medida de requerir al actor para que satisfaga las omisiones correspondientes, tiene como finalidad garantizar el derecho del actor a subsanar las inconsistencias, previamente a la emisión del acto de autoridad que restringirá su derecho, otorgándole la oportunidad de defenderse, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Es decir, no se trata de una prórroga del plazo para cumplir con los requisitos, sino únicamente una oportunidad al actor para que acredite haber cumplido con los requisitos, en un plazo proporcional que permite garantizar el desarrollo del proceso previamente a la determinación de los aspirantes a contender como candidatos independientes, dentro de los plazos legales previstos para ello, a fin de que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir con sus funciones de verificación y expedición de constancias correspondientes de manera eficaz, puesto que el último día para expedir la constancia del aspirante fue el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, en caso de que la responsable otorgara un plazo adicional, se ocasionaría una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento, afectando el principio de certeza jurídica, así como el de definitividad, principios rectores de los comicios.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, el principio de definitividad que rige en la materia, dota de certeza al proceso electoral, el cual se compone de diversas etapas sucesivas, en la que cada una descansa en la anterior, de manera progresiva, hasta alcanzar un fin (hacer efectivo el derecho humano de votar y ser votado, en la renovación de los cargos de elección popular).

Por tanto, cada una de las etapas sobre la que descansan las subsecuentes, adquiere firmeza, lo que imposibilita prolongar en el tiempo determinada etapa de manera indefinida, puesto que necesariamente afectaría la consecución de las siguientes.

Aunado a ello, de otorgar una nueva oportunidad, como prórroga, para que el actor cumpliera con el requisito de presentar el acta constitutiva de la asociación civil

correspondiente, se afectaría el principio de igualdad, puesto que se concedería un beneficio al actor en perjuicio de los demás aspirantes a candidatos independientes que cumplieron con los requisitos en tiempo y forma. En similares términos lo resolvió la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-44/2017.

En el caso, acorde con lo expuesto en los antecedentes 7, 8 y 9 del resultando I de esta sentencia:

- El **martes** diez de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó la manifestación de intención, recibiendo el acuse de recepción a las **veinte horas con treinta y cuatro minutos** de esa fecha.
- Toda vez que ese día fue el último para recibir las manifestaciones de intención, la autoridad contaba con veinticuatro horas para formular el requerimiento, lo cual fue cumplido, puesto que el **miércoles** once de octubre, a las **dieciocho horas con veintiocho minutos**, se notificó al actor el oficio de requerimiento con clave INE-JDE18-MEX/VS/374/2017.
- A partir de esa notificación el actor contaba con cuarenta y ocho horas para desahogar el requerimiento, lo cual transcurrió del **miércoles** once de octubre, a las **dieciocho horas con veintiocho minutos**, al **viernes** trece de octubre, a las dieciocho horas con veintiocho minutos.

En ese sentido, el actor tuvo conocimiento del requerimiento de constituir la asociación civil correspondiente, con determinadas especificaciones, desde la emisión de la convocatoria de ocho de septiembre del año en curso, y decidió presentar el último día previsto para ello, el acta de una asociación que, en términos de lo manifestado por la responsable a foja 5 de su informe circunstanciado, no era acorde con el objeto requerido. Esto se corrobora con la lectura del instrumento notarial, en el que, **inclusive, se establece la prohibición expresa para la asociación de intervenir en campañas políticas o actividades de propaganda**, en el Artículo Cuarto de los Estatutos sociales (primer párrafo de la foja 7 y segundo párrafo de la foja 8 del instrumento notarial).

En consecuencia, el promovente no puede pretender que el requerimiento efectuado por la responsable para subsanar omisiones se convierta en una nueva oportunidad para satisfacer los requisitos, después de tener un mes para ello.

Asimismo, en el desahogo del requerimiento, de trece de octubre del año en curso, el actor refirió que la protocolización ante notario del acta de asamblea conforme con la

cual se ajustarían los estatutos sociales de Rights in Motion World Wide, A.C. al anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, se presentaría el dieciséis de octubre siguiente (lunes), toda vez que, conforme con lo manifestado en su demanda, ningún notario atendió su petición, a pesar de que, mediante oficio INE/SE/991/2017, el Instituto solicitó a la presidencia del Colegio de Notarios el apoyo y colaboración para agilizar los trámites de protocolización de las asociaciones civiles.

No obstante, aun cuando la demanda la presentó el diecisiete de octubre del año en curso (martes siguiente a la fecha en la que supuestamente contaría con el instrumento protocolizado), el actor no adjuntó la protocolización correspondiente, y a la fecha, **no ha remitido constancia alguna con la que acredite que acudió ante algún notario para cumplir con el requerimiento de la autoridad**, lo cual era necesario, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que de lo contrario, bastaría con una manifestación para presumir la falta de atención de los notarios públicos a la petición de colaboración de la autoridad administrativa electoral.

Por el contrario, el actor se limitó a controvertir la exigencia de dicho requisito por considerarlo inconstitucional, como muestra de su rechazo para atender el mismo, aspecto que fue atendido en el punto anterior de este considerando.

Por tanto, procede confirmar la determinación de la responsable de tener por no presentada la manifestación de intención del actor, a través de la denominada *Razón de vencimiento*, toda vez que el plazo para cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria, corrió del once de septiembre al diez de octubre de dos mil diecisiete, siendo decisión del actor presentar su documentación el último día del plazo, y el requerimiento formulado por la responsable, mediante oficio INE-JDE18-MEX/VS/374/2017, únicamente consistió en la oportunidad de corregir las inconsistencias apuntadas, no dar al actor una prórroga para cumplir con los requisitos de la convocatoria, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas se considera razonable y proporcional; asimismo, el enjuiciante no demuestra haber realizado las gestiones necesarias para subsanar las inconsistencias en torno a la constitución de la asociación civil y que la imposibilidad para ello se debiera a factores ajenos a éste, por el contrario, se limitó a controvertir dicho requisito mediante la demanda del juicio que se resuelve, el cual, como se razonó, es constitucional.

Corolario de lo expuesto, los agravios del actor devienen **infundados**, por lo que resulta procedente **confirmar** el acto impugnado, por el que se tuvo por no presentada

la manifestación de intención del actor como aspirante a candidato independiente para diputado federal.

No se omite precisar que, si bien, a la fecha de esta sentencia, no se han recibido, en su caso, los escritos de terceros interesados, o la certificación de no comparecencia de éstos, por parte de la responsable, lo cierto es que, por el sentido en el que se resuelve, con la decisión, no se causa afectación alguna a un tercero.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención del actor como candidato independiente a diputado federal de trece de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por **oficio,** a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público de la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General De Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**